



4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 19 de junio de 2009, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, se inició proceso sancionatorio y formularon los siguientes cargos en contra del establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS hoy PETROGAS DEL NORTE., el cual fue notificado el 13 de julio de 2006:

1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 60.
2. No contar con el debido control a la contaminación de suelos, por la inadecuada impermeabilización del suelo del establecimiento, la cual no garantiza una debida protección contra filtraciones, en contravía del artículo 5 de la Resolución DAMA No. 1170 de 1997.
3. Incumplir con el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, al no contar con al menos tres pozos de monitoreo de manera que triangulen el área de almacenamiento.
4. Operar una estación de servicio, sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución de combustible líquido de conformidad con lo establecido en la Resolución DAMA No. 1170 DE 1997- ARTICULOS 7, 12, 14, 21 Y 32.
5. No poseer un adecuado manejo para los lodos que se generan en la actividad, en incumplimiento del artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997.





№ 4747

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Resolución No. 1451 del 21 de julio de 2006, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se impone al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS hoy ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustible, la cual fue notificada el 27 de diciembre de 2006.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo Visita Técnica al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, ubicado en la carrera 99 No.135 A-15, localidad de Suba de ésta ciudad, el día 25 de mayo de 2010, en la cual se procedió a ejecutar la medida de suspensión de las actividades impuesta mediante Resolución No. 1451 del 21 de julio de 2006 y se emitió el Concepto Técnico N°. 8752 del 26 de mayo del 2010, en el cual se determinó que el establecimiento incumple la Normatividad Ambiental Vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, aceites usados, residuos peligrosos y vertimientos.

Que las conclusiones obtenidas en la mencionada visita, anotadas en el Concepto Técnico No. 8752 del 26 de mayo del 2010, ratifican lo consignado en el Concepto Técnico No. 7341 del 21 de mayo de 2008, así:

"(...)

*El establecimiento actualmente no da cumplimiento a la resolución 3957/09, por cuanto no garantiza la recolección de las aguas residuales contaminadas con hidrocarburos generadas en las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles y lavado de vehículos, las cuales son vertidas sin tratamiento previo al alcantarillado público, de otra parte no ha adelantado el trámite de obtención del permiso de vertimientos, como lo establece el artículo 5 de la mencionada resolución; de otra parte tampoco ha acatado lo establecido en la Resolución 1451 del 21/07/06 por la cual se le impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles*

(...)

*El establecimiento actualmente no cumple con las obligaciones referentes al tema de aceites usados, reglamentadas por la resolución 1188 de 2003, toda vez que no se encuentra inscrito como acopiador primario, no cuenta con un plan de contingencia, soportes de entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado, área de lubricación debidamente señalizada e identificada, dique de contención en el área de almacenamiento de los aceites ni con la hoja de seguridad y el listado de los números de emergencia.*





Nº 4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

*El establecimiento actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para los generadores de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741/05.*

(...)

*El establecimiento actualmente no da cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1170/97, por cuanto no garantiza que las áreas susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos sean impermeables, no posee un sistema de recolección y tratamiento de sus vertimientos o de un posible derrame, no ha instalado pozos de monitoreo, no cuenta con sistema para recolección de lodos, no cuenta con cajas de contención secundaria instaladas bajo los surtidores, no posee un sistema de señalización vial, no ha presentado los resultados iniciales de las pruebas de hermeticidad ni los correspondientes a los primeros cinco (5) años, no ha presentado el plan de contingencias y emergencias y no cuenta con un sistema automático y continuo de detección de fugas.*

(....)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las





№ 4747

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como:

*"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el medio ambiente es un bien jurídico de naturaleza común o colectivo, en donde su degradación afecta tanto a todos los sujetos que conforman la colectividad, así como a la colectividad misma. Por ello, una vez acontecido el daño, y dependiendo de la intensidad, extensión, momento y persistencia, el mismo podrá ser reversible o irreversible. De ahí la importancia de las medidas precautorias para el derecho ambiental, pues el daño ambiental irreversible trae consecuencias funestas para el equilibrio ecológico, el cual es el objeto de tutela del derecho ambiental.

La Constitución política y la normatividad ambiental, en efecto, establece un número plural de deberes y obligaciones en materia ambiental para todos los habitantes, los cuales sin excepción se deben atender y consigna que el incumplimiento de estos deberes implica responsabilidad ambiental, lo que se traduce en la obligación de reparar la pérdida causada, el mal inferido o el daño ocasionado en virtud de acciones u omisiones que violan la normativa ambiental.

Podría decirse entonces que el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado, ha condicionado el uso y ejercicio de todos los derechos, en el sentido de que podrán ser ejercitados siempre y cuando no afecten este supraderecho.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 5 de 20

**R 4747**

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ante tales hechos, se ha convertido el derecho a disfrutar de un ambiente sano en un derecho humano que se superpone a los demás, en el sentido que los derechos de asociación, libertad de expresión, educación, salud, etc., no pueden ser ejercidos, sino se disfruta del derecho a un ambiente sano.

En este orden de ideas, daño en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesis no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado.

El daño ambiental es producto de conductas humanas que contaminan o degradan el medio ambiente y contaminación es la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes, o combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora y la fauna, o produzcan en el hábitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante, tal como sucede con el predio en el cual funciona la ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, en el cual se ha incurrido reiteradamente durante años en conductas contaminantes que violan la normatividad ambiental en todos los aspectos, sin precaver que la degradación ocasionada por la negligencia con la que se ejerce la actividad productiva tiene consecuencias gravosas e irreversibles, no solo para la comunidad circundante al predio, sino para el ambiente en general.

La responsabilidad ambiental por el hecho lícito encuentra asidero jurídico en la doctrina del abuso del derecho, por medio de la cual, todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, deberá necesariamente ser sancionado.

De ahí, que el uso anormal o excesivo de un derecho no tiene que ser soportado, y el límite del mismo es dado tanto por la normativa, como por la costumbre, o bien por el criterio de tolerancia normal. Por último, el daño ambiental puede ser producto de una única conducta, o bien, de un conjunto de comportamientos efectuados en varios o muchos puntos en el tiempo. De esta forma, podemos calificar al daño como de continuado cuando es obra de un conjunto o sucesión de actos, de un mismo o varios autores, en épocas diversas. Si los efectos del daño ambiental continúan en el tiempo, estaríamos en presencia de un daño permanente y sería progresivo aquel que es fruto de una serie de actos sucesivos, de una





№ 4747

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

misma persona o de distintas, cuyo conjunto produce un daño mayor que la suma de cada uno de los daños individualmente ocasionados.

Si aplicamos lo expuesto en el presente caso, el daño causado al ambiente por el establecimiento con su conducta reiterativamente contaminante en el tiempo, se convierte en un abuso del derecho que sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio del mismo y deberá necesariamente ser sancionado, sin importar las maniobras evasivas que se empleen al momento de determinar responsabilidades, ya que todos los agentes que participaron ya sea en menor o mayor medida en su creación, deben responder por el mismo solidariamente y más si se tiene en cuenta que cuando se produce un acto nocivo al ambiente, este primero daña el ambiente como bien jurídico tutelado y luego se encamina al patrimonio colectivo o individual.

La responsabilidad civil ambiental se encuentra legitimada por el hecho de que en un sistema democrático moderno es necesario que se ejerzan todos los derechos con las mismas garantías, sin embargo, el derecho ambiental establece límites al ejercicio de ciertos derechos como la propiedad privada y la libertad de empresa, pues en este caso prevalece el derecho colectivo sobre el interés particular.

Entonces, de acuerdo al Concepto Técnico No. 8752 de 2010, se observa claramente que la responsabilidad del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, nace como consecuencia de un daño que se provoca por el incumplimiento reiterado de las normas ambientales en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustible, gestión de aceites usados y Residuos peligrosos, razón por la cual, le asiste responsabilidad al mismo solidariamente ya que continuo con la misma conducta contaminante en el predio en el que anteriormente funcionaba el establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO LOS PINOS, sin tener en cuenta los preceptos constitucionales que le otorgan al medio ambiente un status de patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar tanto el Estado como los particulares.

Así mismo, el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 disponía que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.





№ 4747

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en su momento, los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, establecían que todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Igualmente, el artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997 de esta entidad, establece que los establecimientos deberán contar con un área para almacenamiento temporal de los lodos sin permitir que fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Que en ejercicio de la función Ambiental asignada a la Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió la Resolución No.3957 del 19 de junio de 2009, como norma técnica para la Evaluación, control y seguimiento de los vertimientos industriales de la ciudad, para efectos de salvaguardar las fuentes hídricas que conforman el sistema hídrico de la ciudad, garantizando así, un manejo amónico, sostenible e integral del patrimonio natural de la Nación.

La referida Resolución No. 3957 de 2009, en su artículo octavo estableció que: *"Todos los usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.*

En el mismo sentido, el artículo 15 de la Resolución No.3957 de 2009, dispuso que; se prohíbe todo vertimientos de aguas residuales a las calles a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

De igual forma, la referida Resolución No.3957 de 2009, en su artículo 18º, prohíbe, el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado, cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.





Nº 4747

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el artículo 19 de la Resolución No.3957 de 2009 establece que no podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arena, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, cortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos de proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación conectora de los vertimientos.

Que aunado a lo anterior la Resolución No. 1170 de 1997, por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio, prevé que en el proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, que se encuentren ubicados dentro del área de la jurisdicción DAMA, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el medio ambiente se generen, los recursos naturales renovables, el espacio público y la calidad de vida de los ciudadanos, para lo cual la Autoridad Ambiental ejercerá control.

Que el Artículo 2º de dicha resolución, indica que en aquellos establecimientos destinados al almacenamiento y distribución de combustibles puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios.

Que la Resolución No. 1170 de 1997, advierte que la prestación de dichos servicios por parte de las estaciones de servicio debe hacerse cumpliendo las normas ambientales en materia de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustibles, aceites usados y residuos peligrosos.

Que el artículo 1º de la Resolución 1188 de 2003, adopta en todas sus partes el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el distrito capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, (...), de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.







№ 4747

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de igual forma, el artículo 6º de la mencionada resolución, estipula las obligaciones del acopiador primario, dentro de las que cabe resaltar, la de estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá DC, para lo cual deberá diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número 1 del manual.

Que el artículo 18º de la Resolución 1188 de 2003, establece que cuando ocurriere violación a los procedimientos, conductas y comportamientos previstos en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, se impondrán al infractor las sanciones de que trata la Ley 99 de 1993.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme a lo establecido en el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 64, de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuará hasta su culminación con el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE.

El numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12 ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

BOG POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



№ 4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, esta Secretaria realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, el día 25 de Mayo de 2010, determinando entre otros, el incumplimiento reiterado de las normas ambientales en materia de almacenamiento y distribución de combustible, aceites usados, residuos y vertimientos, razón por la cual se procedió a ejecutar la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, impuesta a la estación de servicio, mediante Resolución No.1451 de 2006, para lo cual se procedió a hacer imposición de sellos a las pistolas de distribución del surtidor de combustible corriente, al surtidor de ACPM y al área de lavado.

El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional; así como los Departamentos, los Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los*





№ 4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, por cuanto a la fecha de la formulación del pliego de cargos efectivamente continuaba incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos.

Que aún hoy se evidencia el incumplimiento por parte del establecimiento, ya que no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que con la presente sanción se propone suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.





Nº 4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85, parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal a):

*"(...) a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, (...)"*

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Que teniendo en cuenta las normas ambientales que le son aplicables al caso Sub – examine, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 13 de 20

Nº 4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sobre vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible, esta Dirección procederá a imponer Sanción de Multa al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, en cabeza de su propietario y/o representante legal, el señor JOSE MORA ROMERO.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 4º del Decreto Distrital 109 de 2009, determina que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Igualmente, el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente donde está el ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

*"Que en el literal a) establece: "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."*

En consecuencia de lo anterior,





№ 4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, ubicado en la carrera 99 No.135 A-15, localidad de Suba de ésta ciudad, a través de su Representante Legal, señor JOSE MORA ROMERO, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 1890 del 13 de julio de 2006, el cual fue expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sancionar al establecimiento denominado ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, ubicado en la carrera 99 No.135 A-15, localidad de Suba de ésta ciudad, a través de su Representante Legal, señor JOSE MORA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.309, o quien haga sus veces, con multa de tres **(3) salarios mininos mensuales legales vigentes, para el año 2010, equivalentes a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos mcte (\$ 1.545.000.oo).**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Otorgar al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, a través de su Representante Legal, señor JOSE MORA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.309, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-08-06-146 / DM-05-06-1426 / SDA-18-2009-3225

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere al establecimiento ESTACION DE SERVICIO PETROGAS DEL NORTE, a través de su Representante Legal, señor JOSE MORA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.309, o quien haga sus veces, para que en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

1. Garantice la adecuada recolección y tratamiento de todas las aguas residuales industriales, de manera que cumpla con lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009.
2. Inicie el trámite respectivo para obtener el de permiso de vertimientos, cumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones

**BOG POSITIVA**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Nº 4747  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

establecidas en la página web de ésta Secretaría: "www.secretariadeambiente.gov.co"

3. Copia de la licencia de construcción expedida por la respectiva Curaduría Urbana.
4. Copia de los planos aprobados por la Curaduría Urbana durante el proceso de expedición de la licencia de construcción.
5. Certificado de existencia y representación legal de la persona natural o jurídica propietaria u operadora de la estación de servicio.
6. Estudio hidrogeológico del suelo en el área de ubicación de la estación de servicio.
7. Medición de concentraciones de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP en suelo, tomando muestras cada 0.50 metros de profundidad, en mínimo cinco (5) perforaciones, realizadas a partir del nivel superficial hasta una profundidad de un (1) metro por debajo de la cota del fondo del tanque. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar programa de descontaminación o remediación.
8. Implemente las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo.
9. Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Artículo 29 – Res. 1170/97).
10. Contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustibles que cumpla con las siguientes condiciones:
  - Tanques de almacenamiento y tuberías de conducción subterráneas dotadas de doble contención.
  - Elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol, gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Página 16 de 20

4717

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Tanques de almacenamiento con sistema de prevención de derrames en la boca de llenado, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.
  - Caja para la contención de derrames instalada bajo el surtidor.
  - Sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
  - Mínimo tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento.
  - Sistema para la suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.
11. Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las áreas construidas.
  12. Contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que contenga estructuras para la intercepción superficial de derrames y de la totalidad de los vertimientos generados, de tal forma que permita conducirlos hacia los sistemas de tratamiento de que se disponga.
  13. Acreditar ante la SDA, la existencia del Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.
  14. Contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.
  15. Garantizar el cumplimiento del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes acciones:







4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
  - Elabore un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
  - Acondicione un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
  - Elabore el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
16. Los residuos sólidos peligrosos (aceites usados, material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente; La EDS debe archivar hasta por un tiempo de cinco (5) años los certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan la empresa que haya recibido los residuos peligrosos.
17. Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.





№ 4747

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

18. Dado que en el establecimiento genera aceites usados, se debe dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 del 2003, la cual acoge el Manual de Normas y Procedimientos para el Manejo de Aceites Usados en el Distrito Capital, MNPMAU, por lo tanto debe realizar las siguientes actividades:

**a) Recipientes y Área de Almacenamiento.**

- Adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".
- En el área de almacenamiento debe mantenerse, en todo momento, la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.
- Los recipientes empleados en la recepción primaria de aceite deberán contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente. No se debe utilizar recipientes partidos.
- Los tambores de almacenamiento deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras: "ACEITES USADOS".
- Instalar un mecanismo que asegure que el trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.
- Contar con un recipiente de drenaje de filtros, piezas mecánicas o sólidos impregnados con aceite usado, que no posean una capacidad de almacenamiento superior a los 5 galones, que cuenten con un sistema de filtrado instalado en la boca de recibo que evite el ingreso con partículas con dimensiones superiores a cinco milímetros.
- Publicar en el área de almacenamiento temporal de aceites usados, la hoja de seguridad de los aceites usados, conforme a lo establecido en el anexo 8 del MNPMAU.

**b) Dique de contención.**

- Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen del tambor de almacenamiento de mayor tamaño, más un 10% de los restantes.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**





№ 4747  
RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
- Mantener los recipientes de recibo primario, permanentemente, en su interior.
- El dique debe mantenerse limpio, sus paredes y pisos no deben poseer grietas; y en él no debe almacenarse material oleofílico u otros residuos como cartón, papel, aserrín, etc.
- Se debe garantizar la confinación permanente del aceite usado almacenado, sin permitir la filtración de aceite usado al suelo.
- c) Dar cumplimiento a los Artículos 6 y 7, inscribiéndose ante ésta Secretaría como acopiador primario de aceite.
- d) Brindar capacitación calificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes de dicha capacitación deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente.
- e) Contar con un Plan de Contingencia, el cual es un documento que establece los mecanismos y acciones de respuesta para atender en forma oportuna, eficiente y eficaz, un derrame, incendio o accidente. En él se definen las funciones y personas que intervienen en la operación y se provee información básica sobre posibles áreas afectadas y recursos susceptibles de sufrir consecuencias de la contaminación.

**PARAGRAFO:** Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino a la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para que estos procedan hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1451 del 21 de julio de 2006, continuará vigente en todas sus partes, hasta tanto esta Secretaría, en virtud del concepto Técnico emitido por la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se pronuncie sobre el respectivo levantamiento definitivo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**BOG**  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**



47.47.

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar la presente Resolución en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notificar la presente Resolución al señor JOSE MORA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.309, o a quien haga sus veces, en la carrera 99 No.135 A-15, localidad de Suba.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **15 JUN 2010**

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Tatiana Santana.  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas  
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila  
Expediente. DM-08-06-146 / DM-05-06-1426 / SDA-18-2009-3225  
CT.8752 del 26 de mayo de 2010  
Memorando. 2009IE12198 del 22/05/09  
Memorando 2010IE13432 del 24/05/10

